

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**04 DE MARZO DE 2022**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

5200233100020110042500	REPARACIÓN DIRECTA ANGELA PATRICIA CARVAJAL Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ACCIÓN SOCIAL Y OTROS	AUTO CONCEDE ALEGATOS	03-03-22
520012333000-2011-00681-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GIOLANDA SOLEDAD ROMAN GUANCHA VS ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	AUTO OFICIA ENTIDAD	03-03-22
2017-00136 (9253)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN	APELACIÓN DE AUTO - CONFIRMA	03-03-22
520012333000-2019-00045-000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS ADRIAN YELA GARZÓN VS MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS	03-03-22
520012333000-2019-00548-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS VS INVIAS	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	03-03-22
520012333000-2021-00078-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	03-03-22
52001-2333-000-2017-00276-01 (8130)	EJECUTIVO CONTRACTUAL FABIOLA DEL CARMEN FIGUEROA Y OTROS VS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE	AUTO CORRIGE SENTENCIA	21-02-22

	SALUD DE NARIÑO «IDSN»		
2012-00061 (6487)	REPARACIÓN DIRECTA JUAN JOSÉ ORTIZ PAI Y OTROS VS NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	AUTO CORRIGE SENTENCIA	21-02-2
2017-00075 (6492)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALEZ JAURÍN MUÑOZ BURBANO VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO CORRIGE SENTENCIA	21-02-22



  
**OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

---

**Tribunal Administrativo de Nariño**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:**

**REPARACIÓN DIRECTA**

REF. PROCESO:

5200233100020110042500

DEMANDANTE:

ANGELA PATRICIA CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

ACCIÓN SOCIAL Y OTROS

SISTEMA ESCRITURAL

---

**AUTO**

Visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad con el artículo 210 del Decreto 01 de 1984.

**RESUELVE**

**PRIMERO:**

Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita concepto, sin retiro del expediente.

**SEGUNDO:**

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b125bc1346bfaf0c5010c4b58a103746f3f031cced2629ae280374e405fd79ae**

Documento generado en 03/03/2022 08:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tribunal Administrativo De Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, jueves, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2011-00681-00  
**DEMANDANTE:** GIOLANDA SOLEDAD ROMAN GUANCHA  
**DEMANDADO:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – MINISTERIO DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**ASUNTO:** AUTO OFICIA ENTIDAD  
**SISTEMA ESCRITURAL**

---

**AUTO**

Mediante auto del 17 de enero de 2012, el Despacho admitió la demanda interpuesta por GIOLANDA SOLEDAD ROMAN GUANCHA, en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA ALIANZA S.A., y el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Sin embargo, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, no pudo realizar la notificación del auto admisorio al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante, debido a que *“el servidor de destino no envió información”*.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*, se procederá a oficiar a Cámara de Comercio de Bogotá para suministre la dirección electrónica de la SOCIEDAD FIDUCIARIA ALIANZA S.A. registrada en el Certificado de Cámara de Comercio, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma.

Por otro lado, este Despacho observa que en el expediente digital reposa sustitución de poder, presentada por la abogada SANDRA PATRICIA MONTENEGRO MORENO, como apoderada sustituta de la parte demandante, motivo por el cual, se procederá a reconocer personería para actuar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a través de la Secretaría de la Corporación, a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, suministre el certificado de cámara de comercio de la SOCIEDAD FIDUCIARIA ALIANZA S.A. e informe la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad.

**Tribunal Administrativo De Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA MONTENEGRO MORENO, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.867, y porta la tarjeta profesional No. 268.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del poder que le fue conferido, tal como consta en el archivo No. 05 del expediente digital.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c16df36a4a4cc627d6740f1cee0eb50b43f61e26fccca01c91eec7d942ca8**

Documento generado en 03/03/2022 08:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, jueves, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF: RADICACIÓN No.** : 2017-00136 (9253)

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTES:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO

**DEMANDADOS** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

**ASUNTO** : APELACIÓN DE AUTO - CONFIRMA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a esta Corporación estudiar el *recurso de apelación* presentado por la Superintendencia de Salud en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2020, por medio del cual, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, declaró no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

### I. ANTECEDENTES

#### La demanda<sup>1</sup>

Pretende la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en Resoluciones número 1935 del 10 de agosto de 2016, 1939 del 30 de noviembre del mismo año y 1945 del 22 de diciembre de 2016, emitidos por la agente liquidadora de Saludcoop en liquidación, designada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la Superintendencia de Salud y a Saludcoop en liquidación, a dar cumplimiento a la Resolución N° 178 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció al demandante la totalidad de acreencias reclamadas en el proceso de liquidación.

#### La decisión recurrida<sup>2</sup>

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 25 de febrero de 2020, dictando en audiencia inicial, declaró no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por Superintendencia Nacional de Salud, ello bajo las consideraciones que se pasan a resumir:

---

<sup>1</sup> Archivo 01  
<sup>2</sup> Archivo 10.

La Superintendencia Nacional de Salud manifestó que no puede asumir la responsabilidad por la emisión de actos administrativos que no fueron expedidos por dicha entidad, ni el pago de acreencias que se originaron en negocios por fuera de su rango de acción, pues el liquidador de Saludcoop EPS cuanta con total autonomía e independencia frente a la Superintendencia.

Precisó que al no haber expedido los actos cuya nulidad se pretende, carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se debe sustraer del conocimiento del asunto.

Por su parte, el A Quo, señaló que de acuerdo la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el proceso de intervención forzosa administrativa, el agente liquidador ejerce funciones públicas administrativas y en desarrollo de ellas expide actos administrativos que producen efectos jurídicos susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden preciso que la labor de la Superintendencia no es sólo la designación del liquidador, sino de control sobre sus actuaciones, motivo por el cual debe estar vinculada a los procesos que se originan a causa de sus actuaciones u omisiones con el fin de que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones objeto de censura.

En consecuencia, declaró no probada la excepción propuesta dada la función del control y seguimiento que ejerce la Superintendencia respecto a las decisiones del agente liquidador.

### **Recurso de apelación**

Frente a la decisión adoptada por la primera instancia la Superintendencia Nacional de Salud interpuso recurso de apelación, aduciendo que, si bien existe u deber de ejercer el control sobre las actuaciones u omisiones que realice el agente liquidador, lo cierto es que, en el presente proceso lo que se debate es la legalidad de los actos administrativos que fueron expedidos únicamente por el agente liquidador de Saludcoop eps, sin que nada tenga que ver la Superintendencia, tal como se advierte de la lectura de los actos administrativos cuestionados.

Refirió que el estatuto que regula las EPS establece claramente que el agente liquidador tiene total autonomía e independencia en sus actuaciones, en ese orden la única persona responsable de la expedición de los actos es aquel.

En consecuencia, solicita se declare la revocatoria del auto cuestionado y la prosperidad de la excepción previa

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos de primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., en tanto que la decisión recurrida resolvió las excepciones propuestas por los demandados.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en relación con los reparos concretos formulados por los apelantes (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

**2.** Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud, quien fue convocada al proceso en calidad de demandada, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que el liquidador, tiene autonomía en sus decisiones y al ser quien expidió los actos administrativos cuestionados, es quien debe responder.

Respecto a este punto, el Consejo de Estado realizó las siguientes precisiones:

*“En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador. [...] Por todo lo anterior, habrá de confirmarse la decisión tomada por el doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, Magistrado de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2019, en torno a declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Superintendencia Nacional de Salud.”<sup>3</sup>*

Bajo dicho panorama, es claro que tal y como ocurre en este evento, la Superintendencia Nacional de Salud está llamada a ser parte del proceso, debido a que es quien ejerce el control y vigilancia del agente liquidador, que ella misma nombró.

En tal sentido, se confirmará la decisión emanada por el Juez Sexto Administrativo de Pasto, en audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto en audiencia inicial, por medio del cual decidió tener como no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva elevada por la Superintendencia Nacional de Salud.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto del 15 de noviembre de 2019. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00182-01

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2188c9a0cf0615a39fd891a38d88c4b15fcb3078d1f3b2711b35d78d893fc057  
Documento generado en 03/03/2022 08:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión**

---

### **MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, jueves, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520012333000-2019-00045-000

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS ADRIAN YELA GARZÓN

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES

**ASUNTO:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La parte actora presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio N° 20183171626971 del 29 de agosto de 2018, expedido por la sección de nómina del Ejército Nacional.
2. En la audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019, se solicitó la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES, petición que este Despacho resolvió desfavorablemente, concediendo el recurso de apelación ante el superior.
3. Dicha decisión fue revocada con auto del 13 de noviembre de 2020 por el H. Consejo de Estado.
4. El 21 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES al presente asunto, en calidad de litis consorte cuasi necesario, concediendo el término para que conteste la demanda, quien lo hizo de oportunamente, formulando excepciones previas y de mérito.
5. De las excepciones se corrió traslado del 12 al 17 de noviembre de 2021, sin que la parte actora se pronuncie.
6. En ese orden, corresponde a este Despacho, por medio del presente proveído, resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la accionada.

## II. CONSIDERACIONES

### II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

### II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA<sup>1</sup>, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

### II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte de ambas demandadas excepciones previas.

De su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso la excepción que denomina “*Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el CREMIL*”.

### II.4. Decisión sobre las excepciones

- **Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el CREMIL”**

Para sustentar su posición, la Caja de Sueldos de retiro de las Fuerzas Militares expone que, el agotamiento de los recursos y el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA son disímiles, la primera dirigida a la reclamación previa de un derecho y la segunda a agotar los recursos procedentes en sede administrativa.

Refiere que, revisado el expediente administrativo del demandante y los elementos de prueba que se adjuntarán al presente medio de control, se evidencia que no existió ninguna solicitud o petición dirigida a Cremil relacionada con la solicitud de reajuste de sueldo o asignación básica, conforme al IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2003 y 2004.

En ese orden considera que no se le ha dado oportunidad a la entidad, de quién sede administrativa se pronuncie respecto del derecho que reclama el demandante ante la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en relación con la excepción formulada, es pertinente hacer referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha explicado al respecto:

*“Así, para referirse a las excepciones previas, es necesario remitirse al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual estableció:*

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Como puede observarse, el artículo transcrito trae como excepción previa la inepta demanda, que se configura (a) por la ausencia de requisitos formales o (b) por la indebida acumulación de pretensiones.

Cabe destacar que, (a) en caso de ausencia de requisitos formales, en materia de lo contencioso administrativo, los requisitos de demanda para accionar en esta jurisdicción, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son: (1) los estipulados en el artículo 162 sobre el contenido de toda demanda, (2) la individualización de pretensiones de acuerdo al artículo 163, (3) los anexos que debe contener la demanda establecidos en el artículo 166, y (4) cuando se citen normas de contenido no nacional que se acompañe copia del texto que las contenga conforme al artículo 167.”<sup>2</sup>

Bajo tales presupuestos y de la revisión de la demanda, se aprecia que este cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, motivo por el cual fue admitida.

Ahora bien, cabe recordar que, en principio la demanda se dirigió contra el Ejército Nacional y no contra la Caja de Sueldos de retiro de las Fuerza Militares, pues solo se vinculó a Cremil en calidad de litis consorcio cuasi necesario, el 21 de septiembre de 2021.

En ese orden, no le es exigible al demandante agotar el requisito de procedibilidad ante Cremil en sede administrativa, motivo por el cual, esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la excepción previa propuesta por la entidad vinculada, conforme lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de marzo de 2021. Rad. 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999)

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64567a7d6358b60648ba87631ca55b2777e028d4848b9a1b2e77e3e9c20f357**

Documento generado en 03/03/2022 08:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, jueves, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520012333000-2019-00548-00

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS

**DEMANDADO:** INVIAS

**ASUNTO:** AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Cumplido el término de traslado para dar contestación a la demanda así como el traslado de excepciones previas propuestas por la entidad demandada y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 *«por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, «se podrá dictar sentencia anticipada... en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»*

En el asunto objeto de estudio, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, en calidad de demandada formuló la excepción de caducidad, la cual de la revisión de la demanda y las pruebas aportadas al proceso por los sujetos procesales, se encuentra probada, y será sobre la mencionada que se pronunciará la Sala en sentencia anticipada, razón por la cual hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO: VENCIDO** el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8e550ccb936b9c586ebdecfee1939c785b0a5ab073d2e9fd89bedfac767d39**

Documento generado en 03/03/2022 08:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, jueves, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520012333000-2021-00078-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

---

**AUTO  
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto del 06 de agosto de 2021.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

- (i) Mediante auto proferido el 06 de agosto de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, siendo notificada por estados el 09 de agosto de 2021, tanto a las partes como al Ministerio Público.
- (ii) Dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.
- (iii) El 30 de agosto de 2021 se profirió auto corriendo traslado de las medidas cautelares presentadas.
- (iv) Mediante providencia del 12 de octubre del 2021 se resolvieron las medidas cautelares solicitadas, negándolas.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Señaló que en el auto admisorio de la demanda no se hizo referencia a la solicitud de medidas cautelares y/o no se fijó el monto de la caución para que se decreten, motivo por el cual solicita *“se de respuesta al pedimento elevado, sobre medidas cautelares, adicionando el auto de admisión, lo correspondiente a tal medida”*

**III. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto del 06 de agosto de 2021, que dispuso admitir la demanda impetrada por Luis Hernando Narváez Pantoja contra el Departamento de Nariño, Secretaría de Educación Departamental

**IV. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A.

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de reposición se tiene que, el mismo fue oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

## **2. Consideraciones**

En primera instancia se hace necesario señalar que si bien el día en que se profirió el auto admisorio de la demanda (6 de agosto de 2021), no se dio trámite a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, el 30 de agosto del mismo mes y año se corrió traslado de la solicitud, la que incluso fue resuelta el 12 de octubre de 2021, absteniéndose de decretar las medidas cautelares.

Así las cosas, este despacho estima que, no es procedente reponer el auto cuestionado.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** El auto del 06 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado para que las partes contesten la demanda, secretaría dará cuenta para continuar el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd34bae37fb1f0ef2ac970b71b6f5bfc2e12739a7fb4f55317843520b1bc6**  
Documento generado en 03/03/2022 08:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Primera de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, lunes, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: ACCIÓN** : EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN No.** : 52001-2333-000-2017-00276-01 (8130)  
**DEMANDANTE** : FABIOLA DEL CARMEN FIGUEROA Y OTROS  
**DEMANDADO** : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO «IDSN»

**Auto Interlocutorio**

**I. Antecedentes**

Procede la Sala, de oficio, a corregir la sentencia de incoada por el demandante frente a la sentencia de 19 de enero de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

**II. Consideraciones**

La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

*«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha dicho:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...) »

### **III. Oportunidad y consideración previa**

La corrección de sentencias en los términos atrás indicados, procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, razón por la que se resolverá de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas.

Por otra parte, obra en el plenario solicitud de aclaración de la sentencia incoada por la parte ejecutante el 19 de enero de 2022; sin embargo, considera la Sala que dicha solicitud no es procedente, comoquiera que el asunto no se trata de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino de un error humano de digitación que debe corregirse a través de la corrección, como pasará a estudiarse a continuación:

### **IV. Del error advertido por la Sala**

Advierte esta Corporación, que el 19 de enero de 2022 se profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2017-00276 (8130); decisión que fue debidamente notificada en la misma fecha.

De la lectura de la mentada providencia, se desprende que la tesis que adoptó la Sala fue la de **confirmar** la decisión apelada, toda vez que el acto administrativo

aportado por la parte ejecutante es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, obligación que –se aclaró- es de hacer. En el sentido anotado se desarrolló la parte considerativa de la providencia, atribuyéndole razón a los argumentos proferidos en primera instancia por parte del fallador de ese grado.

Pese a lo anterior, debido a la estructura que se maneja en casos que para la Sala resultan análogos, se incurrió en un error involuntario al dejar consignada en la sentencia apartes correspondientes a un caso concreto de un asunto similar, lo que no resulta congruente con la tesis y lo discurrecido en el cuerpo de la decisión.

De otra parte, en la misma sentencia se indicó que el título ejecutivo cuya legalidad no se encontraba en discusión y que constituía una obligación de hacer clara, expresa y exigible, se encuentra contenido en la Resolución, debidamente ejecutoriada, No. 1767 de 12 de junio de 2014<sup>2</sup>, por lo que resolver en distinta forma, constituiría una vulneración al principio de congruencia, el que a voces del Consejo de Estado<sup>3</sup>, «se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso».

En atención a lo dicho, hay lugar a corregir tal yerro, comoquiera que está contenido en la parte considerativa de la providencia y ciertamente, incidió en la parte resolutive de la misma, toda vez que se trata de un error de digitación, en virtud del cual, se incluyeron párrafos no correspondientes al caso concreto (6-9 del acápite II.6), mismos que habrán de suprimirse para que la sentencia resulte congruente con la tesis adoptada por la Sala y lo argumentado en la parte considerativa de aquella.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el error mecanográfico contenido en la providencia de 19 de enero de 2022, en el sentido de suprimir los párrafos 6-9 del acápite II.6, el cual quedará así:

«(...)

*Ahora bien, de cara al segundo de los argumentos de apelación, encuentra la Sala que no incurrió en yerro alguno el señor juez de primer grado al establecer un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el acto administrativo, toda vez que -se repite- la orden dada desde el mandamiento ejecutivo consistió en ordenarle a la entidad que cumpla con la obligación de hacer inobservada, esto es, el efectuar la liquidación respectiva, lo que se acompasa con lo previsto en el numeral 1 del artículo 433 del C.G.P.,*

---

<sup>2</sup> Folios 13-17

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

el que literalmente indica: «En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale».

*\*(Párrafos que se suprimen por no ser correspondientes al caso concreto)*

*En consecuencia, se procede a confirmar la decisión de primera instancia que dispuso continuar con la ejecución.»*

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de enero de 2022, el cual quedará así:

*«CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que dispuso continuar con la ejecución, por las razones expuestas en esta providencia.»*

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Primera de Decisión

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, lunes, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN:** 2012-00061 (6487)

**DEMANDANTE:** JUAN JOSÉ ORTIZ PAI Y OTROS

**DEMANDADA:** NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

### Auto Interlocutorio

#### I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de «*corrección de error aritmético*» incoada por la FIDUPREVISORA frente a la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida dentro del asunto de la referencia, en el sentido de solicitar que se corrijan los nombres de los beneficiarios de la liquidación por concepto de perjuicios morales y materiales.

#### II. Consideraciones

La ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

*«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha dicho:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C.,

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...) »

### **III. Oportunidad**

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se realice la «corrección aritmética» de la providencia, razón por la que se estudiará la procedencia de la solicitud, conforme la normatividad y jurisprudencia citadas, en consideración a que la solicitud de corrección por error aritmético o cambio de palabras, puede ser incoada en cualquier tiempo.

### **IV. De la solicitud**

Considera la apoderada de la parte accionada que en la sentencia cuya corrección se solicita, se incurrió en un error aritmético en lo que respecta a los nombres de los beneficiarios de la liquidación por concepto de perjuicios morales y materiales. Precisa que los nombres de los dos beneficiarios que aparecen reconocidos en la parte resolutoria del fallo no coinciden con los que fueron reconocidos dentro del proceso judicial (parte motiva), aduciendo que se deben corregir así:

---

trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

- *DANI JAVIER ORTIZ CARLOSAMA, sin embargo en la parte resolutive está como DANNY JAVIER ORTIZ.*
- *DANNY FERNANDO ORTIZ ROSERO, en la parte resolutive esta como DANNY JAVIER ORTIZ ROSERO.*

Considera que se incurrió en un «error por omisión o cambio de palabras» en los nombres de los beneficiarios al relacionarlos en la providencia.

#### **V. Cuestión previa**

Encontrándose el asunto a despacho para estudio de la solicitud de corrección respectiva, advirtió esta Sala que para resolver de fondo la controversia y determinar si en efecto se trata de una corrección por cambio de palabras, resultaba imprescindible establecer inequívocamente la parte que actuó por activa y que demostró debidamente la legitimación en la causa mediante los correspondientes registros civiles y confrontar esto con lo decidido en la sentencia sujeto solicitud de corrección, en lo referente a los beneficiarios de la condena, ello debido a la similitud en los nombres de los demandantes respecto de los cuales se eleva la solicitud.

En razón de ello, y teniendo en cuenta que el expediente reposaba en el Juzgado Noveno Administrativo, se requirió en dos oportunidades a dicho despacho para que allegue los anexos pertinentes, tal como consta en oficios de 22 de octubre de 2021 y 7 de febrero de 2022; siendo aportado lo solicitado, el 8 de febrero hogaño, por lo que contando con tales piezas procesales, procede la Sala a resolver lo pertinente:

#### **VI. Solución al caso concreto**

De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

En primera medida, en el presente asunto se relaciona como demandantes, entre otros, a los señores **Danny Fernando Ortiz Rosero** y **Dani Javier Ortiz Carlosama**.

En el acápite de hechos probados de la sentencia objeto de la solicitud se determinó que el señor **Danny Javier Ortiz Rosero** era hijo del señor Luis Antonio Ortiz Carlosama (víctima), así como que el señor **Dani Javier Ortiz Carlosama** era hermano del mencionado.

No obstante, en el acápite de *lucro cesante consolidado*, al realizar la liquidación en favor de los hijos del señor Luis Antonio Ortiz Carlosama, se nombró como beneficiario a **Danny Javier Ortiz Rosero**, así:

«*Lucro cesante consolidado para DANNY JAVIER ORTIZ ROSERO*

*Se toman como extremos temporales, la fecha de ocurrencia de los hechos (15 de marzo de 2002) y cuando cumplió 25 años de edad (21 de febrero 2016), igual a 169,7 meses.*

(...)

A DANNY JAVIER ORTIZ ROSERO le corresponde la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 86.533.483,5), por concepto de lucro cesante consolidado.»

Así las cosas, se tiene que se incurrió en un error puramente mecanográfico o de cambio de palabras, respecto al nombre del beneficiario, puesto que el correcto era **Danny Fernando Ortiz Rosero**, de quién como se dijo, se acreditó la calidad de hijo de la víctima y no **Danny Javier Ortiz Rosero**, como se estableció en la demanda, lo que evidentemente influyó en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anterior, y como se dijo, teniendo en cuenta que toda la argumentación de la sentencia estuvo encaminada a conceder el lucro cesante en favor del señor Danny Fernando Ortiz Rosero en calidad de hijo de la víctima, se evidencia que, en efecto, se presentó un «*error puramente mecanográfico*», contenido en la parte considerativa y que influyó directamente en la parte resolutive de la providencia, razón por la que hay lugar a corregir tal yerro, lo anterior, se itera, por cuanto las motivaciones de la sentencia, estuvieron dirigidas a tomar para el cálculo del lucro cesante consolidado a favor del señor Danny Fernando Ortiz Rosero, el valor correspondiente al número de meses que comprende el periodo que transcurre entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha en que este cumplió 25 años, lo cual es correspondiente con su identificación en la demanda y las pruebas allegadas para acreditar su parentesco, aunado a que ninguno de los demandantes tiene el nombre de **Danny Javier Ortiz Rosero**.

Respecto del señor **Dani Javier Ortiz Carlosama** no se observa existencia de error mecanográfico y la parte considerativa es concordante con la condena contenida en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el error puramente mecanográfico contenido en la providencia de 27 de mayo de 2020, en el acápite de liquidación de «*lucro cesante*», bajo el entendido que el nombre correcto del beneficiario de la condena es **DANNY FERNANDO ORTIZ ROSERO**, conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia, y en consecuencia,

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de mayo de 2020, el cual quedará así:

«**CUARTO: CONDENAR** al **EJÉRCITO NACIONAL**, la **POLICÍA NACIONAL** y la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** con la Fiduciaria LA

PREVISORA S.A.- como sucesoras procesales del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"-, a pagar solidariamente, las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes, así:

<b>PERJUICIOS MORALES POR LA MUERTE DEL SEÑOR MARCOS JOSÉ ORTIZ CARLOSAMA</b>	
CLARA LUZ CARLOSAMA	100 SMLMV
JUAN JOSÉ ORTIZ PAI	100 SMLMV
MARÍA DEL PILAR ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
LUZ DARY ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
SONIA DEL SOCORRO ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
TERESA DE JESÚS ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
DANI JAVIER ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
ALEIDA LUCÍA ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
JUAN EDMUNDO ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
DIANA PAOLA ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV

<b>PERJUICIOS MORALES POR LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ORTIZ CARLOSAMA</b>	
CLARA LUZ CARLOSAMA	100 SMLMV
JUAN JOSÉ ORTIZ PAI	100 SMLMV
CRISTIAN GIOVANY ORTIZ GUANANAY	100 SMLMV
DANNY FERNANDO ORTIZ ROSERO	100 SMLMV
MARÍA DEL PILAR ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
LUZ DARY ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
SONIA DEL SOCORRO ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
TERESA DE JESÚS ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
DANI JAVIER ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
ALEIDA LUCÍA ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
JUAN EDMUNDO ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV
DIANA PAOLA ORTIZ CARLOSAMA	50 SMLMV

**Por concepto de perjuicios materiales - Lucro cesante consolidado:**

- A favor de CRISTIAN GIOVANY ORTIZ GUANANAY, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$49.603.998,6)

- *A favor de DANNY FERNANDO ORTIZ ROSERO, la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (86.533.483,5)»*

**TERCERO:** **EJECUTORIADO** este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Primera de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, lunes, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN No.** : 2017-00075

**NÚMERO INTERNO** : 6492

**DEMANDANTE** : ALEZ JAURÍN MUÑOZ BURBANO

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL

**Auto Interlocutorio**

**I. Antecedentes**

Procede la Sala a resolver la solicitud de *corrección de la sentencia de reemplazo* incoada por el demandante frente a la sentencia de 1 de octubre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, en el sentido de solicitar que se corrija el extremo temporal contenido en la parte resolutive, que se debe tener en cuenta para la liquidación de la condena.

**II. Consideraciones**

La ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

*«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha dicho:

*«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.*

*1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.*

*1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.*

*1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.*

(...) »

### **III. Oportunidad**

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se realice una «*corrección mecanográfica o aritmética*» de la providencia, razón por la que se estudiará la procedencia de la solicitud, conforme la normatividad y jurisprudencia citadas, en consideración a que la solicitud de corrección por error aritmético o cambio de palabras, puede ser incoada en cualquier tiempo.

### **IV. De la solicitud**

Considera el demandante que en la sentencia cuya corrección se solicita, se incurrió en un error aritmético en lo que respecta al extremo temporal que se estableció en el numeral TERCERO de la parte resolutoria de la sentencia, en el sentido que se

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

dijo que el pago de prestaciones sociales debía hacerse desde el 22 de septiembre de 2006, cuando lo correcto es el 22 de septiembre de 2016.

#### **V. Solución al caso concreto**

De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, en efecto se constata que se incurrió en un error involuntario aritmético o de cambio de palabras, toda vez que como bien se indicó en la parte considerativa de la sentencia, el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, debe liquidarse desde el día 22 de septiembre de 2016 y hasta que se efectúe el reintegro, sin solución de continuidad, realizando los descuentos que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante durante ese mismo lapso; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia, se escribió el año 2006, razón por la que hay lugar a corregir tal yerro, comoquiera que está contenido –como se dijo-, en la parte resolutive de la providencia en cuestión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el error puramente mecanográfico contenido en el numeral **TERCERO** de la providencia de 1 de octubre de 2021, conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia, y en consecuencia,

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de octubre de 2021, el cual quedará así:

«(...)

**TERCERO:** *ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, REINTEGRAR al Pt. ALEZ JAURÍN MUÑOZ BURBANO al servicio activo de la Policía Nacional a un cargo de igual categoría. Así mismo deberá pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día 22 de septiembre de 2016 y hasta que se efectúe el reintegro, sin solución de continuidad, descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante durante ese mismo lapso.*

*Las sumas ordenadas serán indexadas teniendo en cuenta la fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en*

*que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.»*

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado